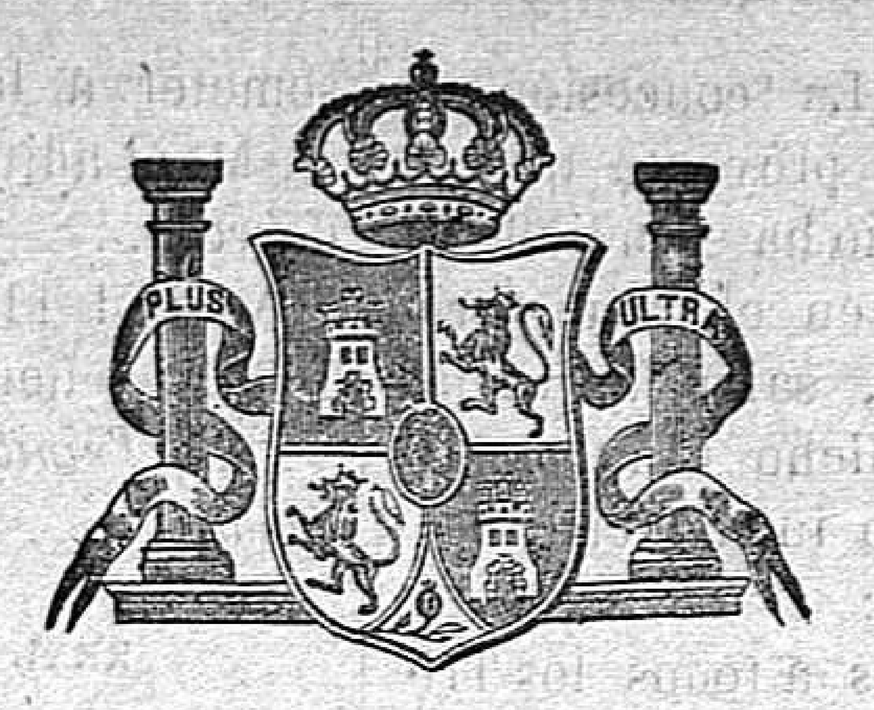
Año económico de 1889-90. Jueves 20 de Marzo Número 217

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior	9.352'05
Ayuntamieato de Piñor	
D. Bernardo Gutierrez, Alcalde de este Ayuntamiento	3
Valentín Rodríguez, Concejal	1
Ramón Peña, idem	1
Antonio Moure, idem	1
Manuel Gómez, idem	1
Manuel González, idem	1
Luis Moure, idem	1
Manuel Alvarez, idem	1
José Rodríguez, idem	1
Pedro de la Fuente, id.	1
Roque Dieguez, idem	1
Francisco Alvarez, Depositario de los fondos municipales	1'50
Alejandro Moure, Alcaide de carcelero	1'50
Manuel Alvarez, portero del Ayuntamiento	50
José Blanco Rodríguez, Secretario	4
José Moure Fernández, propietario	1
Juan Moure García, idem	1
Estéban Ureña, idem	50
José Pérez, idem	25
Benito Alvarez, Juez municipal	2
José Blanco García, Secretario	2
Ayuntamiento de Bande	
El Ayuntamiento con cargo á la partida de imprevistos	60
D. Toribio del Caño, Secretario del mismo	5
Total	9.444'30

Orense 20 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

CIRCULAR.

Debiendo celebrar la Excelentísima Diputación de esta provincia, el primer día hábil del mes de Abril próximo, la reunión semestral que preceptúa el art. 55 de la ley Provincial; en uso de las facultades que me concede el 62 de la misma ley, convoco á los Sres. Diputados á dicha reunión que dará principio el día 1.° del entrante mes de Abril á las doce de su mañana en el Palacio provincial

Orense 20 de Marzo de 1890

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

Se reclama á los Ayuntamientos las cuentas generales documentadas del ejercicio ordinario y de ampliación de 1888 á 1889, así como las de Administración por igual período.

Según previene el art. 164 de la ley Municipal vigente, en la primera quincena del mes de Febrero, deben ser revisadas y censuradas definitivamente por la Junta municipal las cuentas documentadas de cada ejercicio económico.

Esta Presidencia espera confiadamente que cumplirán con aquél precepto legal los cuentadantes responsables; remitiendo, al efecto, á esta Diputación los Ayuntamientos de la provincia, en todo el corriente mes, las cuentas de que se trata, si quieren evitar las medidas de rigor, y procedimientos de apremio establecidos en el art. 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886, que regula tan importante servicio.

Orense Marzo 16 de 1890.—El G. P., *Alonso Román Vega.*

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza al al Gobierno de S. M. para otorgar á don Manuel de Lecanda, vecino de Bilbao, la construcción y explotación, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de via estrecha desde Luchana, término municipal de Erandio, á Munguía, en la provincia de Vizcaya.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado

y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Daimiel, provincia de Ciudad Real, pase por Malagón y termine en Porzuna, de la misma provincia, enlazando la carretera general de Madrid con la de Ciudad Real á Toledo, por los montes.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Guillermo Pozzi la construcción y explotación, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha desde Elgoibar á Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo la Reina Regente.*—El Ministro de Fomento, *Y. Cristóbal Colón de la Cerda.*

(Gaceta número 77.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose cometido algunos errores de copia en el siguiente decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 15 y en el *Boletín oficial* del día 18 del actual, se reproduce rectificado.

EXPOSICIÓN.

Señora: La conveniencia de regularizar la marcha administrativa de las Juntas provinciales de Beneficencia, facilitando su acción, aconseja que se dicten algunas disposiciones que, sin alterar la parte fundamental de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, amplíen y vigoricen lo que sobre las mismas esté legislado en el tít. 2.°, cap. 6.°

Los puntos concretos á que tales disposiciones se refieren, son de vital interés, porque de continuo se ve que por no hallarse claramente especificado lo que á las Juntas se refiere, ó por falta de recursos, no pueden desempeñar su cometido con la regularidad y éxito que desearían, siendo causa de que sus trabajos no den resultados más prácticos y beneficiosos para las fundaciones que se hallan bajo su administración é inspeccion inmediata.

Fundado en estas consideraciones y en el deseo de obviar tales inconvenientes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los nombramientos de los Vocales de las Juntas provinciales de Beneficencia se harán á propuesta en terna del Gobernador civil del Presidente de la diócesis y de la misma Junta, que se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil. Si el número de las vacantes no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden en que se nombra á los que lo tienen; pero en las sucesivas renovaciones será compensado el que hubiese sido perjudicado.

Art. 2.° Las Juntas provinciales celebrarán sesión cuando menos los días 1.° y 15 de cada mes, ó el siguiente si aquellos fuesen festivos, reuniéndose, aunque no medie convocatoria, á la hora que en la primera sesión se hubiere fijado.

Art. 3.° Si no asistiese el Vicepresidente, presidirá el Vocal más antiguo, y si hubiese dos ó más, en este caso el de mayor edad. El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador como Presidente, á quien se notificará la hora á que se hubiese acordado celebrar las sesiones de los días 1.° de cada mes.

Art. 4.° Siempre que tres Sres. Vocales pidan que se celebre sesión, se celebrará. El Gobernador ó Vicepresidente podrán reunir á la Junta cuando lo estimen necesario.

Art. 5.° Todos los acuerdos tomados en la sesiones que celebren las Juntas, tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la siguiente.

Art. 6.° Cuando los Vocales nombrados dejasen de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin justificar su falta, se entenderá que renuncian á dicho cargo; y por el Gobernador, Prelado ó Junta, según quién hubiese hecho la propuesta, se elevará inmediatamente otra á la Dirección general, designando persona que ocupe la vacante. Si el que debe hacer la propuesta no usase de su derecho al mes de declarada la vacante, la hará aquel á quien corresponde por el orden marcado en el art. 1.° El Vicepresidente dará cuenta al Gobernador de las faltas de asistencia, cuando por llegar á cuatro ocasionen vacante, y en la sesión inmediata noticiará á la Junta haber cumplimentado esta disposición, consignándose en acta su manifestación.

Art. 7.° Las Juntas tendrán local propio, donde se custodiarán los documentos y el archivo. En el caso de que sus recursos no bastasen, el Gobernador cuidará de facilitárselo en el Gobierno civil ó en algún otro edificio del Estado, ó procurará que lo faciliten la Diputación provincial y el Ayuntamiento.

Art. 8.° En las provincias en que las Juntas no tengan fondos para cubrir sus gastos de personal y material, el Gobernador se dirigirá á la Diputación provincial á fin de que ésta incluya en su presupuesto cantidad suficiente para su sostenimiento.

Art. 9.° Si el 10 por 100 que perciben las Juntas por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confíen, no llegase á cubrir los gastos del personal, y únicamente en el caso de negarse la Diputación provincial á auxiliar la acción de la

Junta incluyendo en su presupuesto la partida necesaria, Ministro de la Gobernación podrá en cada caso autorizar el aumento de dicho 10 por 100, que no excederá del 20, para suplir la diferencia entre los ingresos de la Junta y el sueldo de 2.000 pesetas que en estas circunstanciass se señala como máximo á los Secretarios administradores de Juntas faltas de recursos, únicos empleados cuyo sueldo podrá ser abonado con dicho aumento. A medida que aquellos acrezcan disminuirá el tanto por ciento, hasta desaparecer.

Art. 10. Todos los fondos pertenecientes á los Patronatos que administren las Juntas de Beneficencia, deberán depositarse en las sucursales del Banco de España, expidiéndose los resguardos á nombre de los mismos.

Art. 11. Cada seis meses deberá hacerse arqueo á presencia del Gobernador, Vicepresidente de la Junta y dos Vocales, extendiéndose un acta del mismo, que se unirá á la cuenta de la Junta provincial de Beneficencia.

Art. 12. Quedan derogados, y en su caso modificados, los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 y demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochociensos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

(Gaceta número 74.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Diego Rol y Solís y su esposa Ana Durán, representados por D. Francisco Delgado y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 8 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Diego Rol y Solís y Ana Duran, en instancia presentada en 23 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Extremadura, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna; que sólo satisfacían de contribución 60 céntimos de peseta al año y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de os interesados, que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Matías Rol y Durán, que falleció en Ultramar en 21 de Noviembre de 1864, se expidió la Real Orden de 8 de Enero de 1887, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 9 de Abril de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar;

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en quse e han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares.

Considerando que el dereoho á pensión concedido por la ley citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera su justificación en instancia presentada en 23 Octubre 1883, y no habiendo terminado la información hasta 9 de Abril de 1886, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Perez Za nora, el Marqués de Ulagares, D. Angel María Dacarrete. D. Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Diego Rol y Ana Durán, no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 23 de Octubre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 8 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. — María Cristina, —El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el annerior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888. — Licenciado Julián Gonzáles Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

Monterrey.

El presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio y ordinario para el próximo venidero de 1890-91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial.*

Por igual plazo, se hallan de manifiesto en dicha dependencia la cuenta de ingresos y pagos verificados en la Caja durante el ejercicio del presupuesto de 1888-89 para los fines que determina el art. 161 de la vigente ley municipal, así como también la de presupuestos ren ida por la ordenación de pagos.

Consistorial de Monterrey Marzo 14 de 1890.—El Alcalde Presidente, Ildefonsó Payo.

Trasmiras.

Los proyectos de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, y ordinario de 1890 á 1891, estarán expuestos al público en esta Consistorial por término de 15 días á contar desde la inserción de este auuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en cumplimimiento de lo preceptuado en el art. 146 de la ley municipal vigente.

Trasmiras 13 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Boborás.

El presupueste adicional y refundido del corriente ejercicio de 1889 á 90, con el ordinario de 1890 á 91, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que sean examinados y se puedan hacer las reclamaciones que se consideren oportunas.

También queda expuesta al público por igual término la cuenta general de caudales, documentada, del ejercicio de 1888 á 89 á los efectos indicados anteriormente.

Boborás Marzo 10 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

JUZGADOS.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por este Juzgado de instrucción en causa que se sigue por exacciones ilegales apareciendo como denunciado D. Higinio Rodríguez Cuadra, Recaudador de contribuciones en el Ayuntamiento de la Vega del Bollo, se cita y llama á Juan Antonio Yañez Bruña, de 49 años, casado, labrador y vecino de Seoane, en dicho Ayuntamiento, para que dentro del término de diez días concurra ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Barco de Valdeorras Marzo 15 de —Enrique Rodríguez Lacin.

D. Vicente Hermida Cambronero Juez municipal de Leiro.

Hago saber: que á Roque Fernández y Angela Blanco de Berán, en este distrito, para pago á Jacinto Rilo, de Melón, de doscientas cincuenta pesetas que le están adeudando y costas se le embargaron las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una viña en el Palmeiro, su cabida una área sesenta y tres centiáreas ó veinte copelos; demarca al Norte, Domingo Perez; Sur

Ramón Mateo; Naciente sendero, y Poniente D. Eduardo Alfeirán, que con rebaja de capital de dos ollas y media de vino de renta que paga á Don Manuel Feijóo, queda su valor en veinticinco pesetas. 25

2.ª Otra viña y cabecero de monte en la Pereira su extensión siete áreas veinte y siete centiáreas, igual á una cabadura de dieciseis copelos; demarca al Naciente, Agustin Nogueiras; al Sur, Manuel Gonzalez; Poniente sendero, y Norte, monte de José Carballo: que con rebaja del capital de diez y ocho cuartillos de vino que paga al ex-Priorato de Vieite, queda su valor en doscientas cincuenta pesetas. 250

3.ª Otra viña en el Alvaredo, su cabida tres áreas y ocho centiúreas ó diez y siete copelos; demarca al Naciente sendero, Poniente Benito Pérez; Sur, Carmen Nogueiras y al Norte, Elías Vázquez que con rebaja del capital de ocho reales de renta á Doña Luisa Medela, queda su valor en una peseta. 1

4.ª La partida cuarta del embargo al sitio da Quenliña, en dos porciones, una de una área cincuenta y cuatro centiáreas igual á ocho copelos y medio; demarca al Naciente, Máximino Lorenzo: Poniente José Carballo; Norte Ramón Rodríguez, y al Sur, Felipe Soto. Y la otra de dos áreas cincuenta y cinco centiáreas ó catorce copelos; confina al Naciente, sorreira; Poniente, Felipe Soto; Norte, Elías Vázquez y Sur, Agustin Nogueiras, que con rebaja del capital de diez y siete reales de renta á Doña Rita Medela, queda su valor en quince pesetas. 15

5.ª Una viña en el Reguengo, su cabida seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, ó cabadura y media; linda al Norte, Ramon Mateo, Naciente y Sur Felipe Soto y Poniente Manuel Vazquez: paga al Conde de Rivadavia dos reales y queda su valor en ciento cincuenta pesetas. 159

6.ª Dos áreas diez y ocho centiáreas ó media cabadura de viña y monte en el Reguengo de abajo; limita al Naciente sorreira; Poniente, Asunción Vidal; Norte, Benita Gozalez y Sur D. Francisco Outon: paga de renta un real al conde y queda su valor en diez pesetas. 10

Total. 451

Por providencia de hoy á solicitud del ejecutante y de conformidad con lo que expresa el artículo 1.504 de la ley procesal, he acordado sacar de nuevo á pública subasta las anteriores fincas, con rebaja del veinticinco por cien en tasación, una vez no dió resultado alguno la anunciada anteriormente; señalando para el remate, el día dos del próximo Abril á las diez de la mañana en la Audiencia y Secretaría de este Juzgado, á la que concurrirán los que deseen posturarlas que se rematarán á favor de la más ventajosa; haciendo constar que por ahora, no hay títulos de propiedad.

Dado en Leiro á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa.—Vicente Hermida.—El Secretario, Huberto Fernandez.

EDICTO

D. Francisco Alvarez Abella, Juez municipal del Bollo.

Hago saber: que para hacer pago á Doña Lucinda Merino, vecina de Laroco, pende ejecución contra Estéban García Blanco, vecino de Chandoiro, por delegación del Juzgado de la vecindad de la ejecutante, y al efecto, como de la propiedad del ejecutado se embargó, tasó y saca á pública subasta, por segunda vez.

Finca rústica compuesta de majuelo y labradío, sita ó Chaodoval, término de Chandoiro, mensura ocho áreas y cuatro centiáreas; linda al Este, tierra labradia de Luisa Rodríguez de Lentellais; Oeste, más de Vicente Fernández de Chandoiro; Norte, majuelo de Antonio Macias, y al Sur, tierra de Eugenio Guerra: tasada en trescientas pesetas.

Para la subasta relacionada se designó el día veinticuatro del actual, á las once de la maña en el local de este Juzgado, sito en las Ermitas.

Las personas que tengan interés en su adquisición, pueden concurrir, rematándose al más ventajoso postor sirviéndole de tipo el que según la ley de Enjuiciamiento civil aparezca consignado en el expediente.

Ermitas Marzo doce de mil ochocientos noventa.—Francisco Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

El Ayuntamiento de Beariz acordó celebrar una feria todos los meses junto á la capilla de San Pedro, el dia 23.

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.